

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA; Y TIENE PRESENTE DESCARGOS PRESENTADOS POR CERMAQ CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-199-2023**

**Santiago, 5 de enero de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

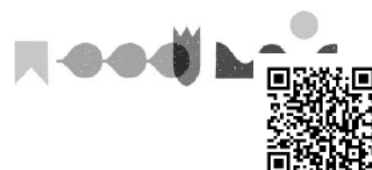
**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-199-2023**

1. Con fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N°1/Rol D-199-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-199-2023, seguido en contra de las empresas Cermaq Chile S.A. y Salmones Blumar Magallanes SpA, en relación a la unidad fiscalizable "CES Marta (RNA 120108)", localizada al norte de Isla Marta, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de Antártica Chilena.

2. Cabe tener presente, que la empresa Cermaq Chile S.A. ingresó a evaluación ambiental el Proyecto "*Modificación de Proyecto Técnico en centro de cultivo de Salmónidos Marta 120108*" (en adelante, "el proyecto") el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 80, de 23 de junio de 2016, de la Comisión de Evaluación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Ambiental de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante, "RCA N° 80/2016"). Luego, por medio de la Res. Ex. N° 94, de 19 de julio de 2016, la Comisión de Evaluación precitada rectificó la RCA N° 80/2016, en el sentido de indicar como titular de la misma a Cermaq Chile S.A.. En dicho contexto, es posible afirmar que durante el ciclo productivo ocurrido entre el 10 de diciembre de 2018 y el 13 de septiembre de 2020, el titular de la autorización ambiental asociada al proyecto corresponde a la empresa Cermaq Chile S.A.

3. Por su parte, la empresa Cermaq Chile S.A en ejercicio de sus derechos como titular de la concesión de acuicultura asociada al CES Marta RNA 120108<sup>1</sup>, celebró un contrato de arrendamiento con la empresa Acuícola Riverfish SpA, mediante escritura pública de 3 de noviembre de 2016, estipulando una duración del contrato de dos periodos productivos, computados desde marzo de 2018 hasta diciembre de 2023. Con posterioridad, la empresa arrendataria Acuícola Riverfish SpA, cambió su estructura societaria, pasando a denominarse Bluriver SpA y luego, con fecha 20 de abril de 2021, en virtud de una modificación de su razón social<sup>2</sup>, pasó a denominarse "Salmones Blumar Magallanes SpA", **empresa que, en definitiva, fue la operadora material del CES Marta durante el ciclo productivo 2018-2020.**

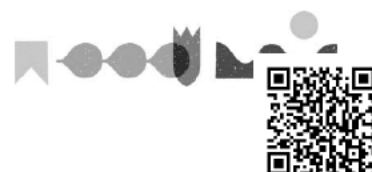
4. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en los respectivos domicilios de Salmones Blumar Magallanes SpA (en adelante e indistintamente, "Blumar" o "la empresa operadora") y Cermaq Chile S.A., con fechas 11 y 12 de septiembre de 2023 respectivamente, según consta en las actas de notificación correspondientes, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

5. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-199-2023** de 26 de septiembre de 2023, Nicolas Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., presentó un escrito de descargos con fecha 5 de octubre de 2023, en el cual alega la falta de legitimación pasiva de su representada en el presente procedimiento sancionatorio, en tanto, Cermaq Chile S.A. no habría sido el operador material del CES Marta durante el periodo imputado. Adicionalmente, en su escrito acompaña documentos y ofrece medios de prueba. Los documentos acompañados en el primer otrosí de dicha presentación, corresponden a los siguientes:

- Escritura pública de contrato de arrendamiento de concesión de acuicultura, suscrito el 3 de noviembre de 2016, entre CERMAQ CHILE S.A. y ACUÍCOLA RIVERFISH SPA.
- Copia de inscripción en el Registro de Concesiones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SUBPESCA") del Centro Código N° 120108.
- Copia de impresión digital de la anotación efectuada en el Registro de Concesiones de SUBPESCA respecto del centro N° 120108.
- Res. Ex. Digital N° 202012101153, de 12 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y la Antártica Chilena.

<sup>1</sup> En virtud de la transferencia efectuada por la empresa Salmones Mainstream S.A. mediante escritura pública de fecha 1 de octubre de 2014, inscrita en el Registro de Concesiones de Acuicultura de SUBPESCA con fecha 29 de enero de 2015.

<sup>2</sup> Res. Ex. N° 2.421, de 31 de agosto de 2021, emitida por SUBPESCA, mediante la cual se reconoce a Salmones Blumar Magallanes SpA como continuadora legal de Bluriver SpA. en materia de acuicultura.



- Res. Ex. N° 2421, de 31 de agosto de 2021, de SUBPESCA, que reconoce a Salmones Blumar Magallanes SpA, como continuadora legal de Bluriver SpA. en materia de acuicultura.
- Res. Ex. N° 1048, de 21 de marzo de 2018, de SUBPESCA. que reconoce a Bluriver SpA. como continuadora legal de Acuícola Riverfish SpA. en materia de acuicultura.

6. Junto con lo anterior, Cermaq Chile S.A. solicita en la antedicha presentación que, en lo sucesivo, las resoluciones que se emitan en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-199-2023, sean notificadas por correo electrónico a las siguientes casillas: [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED]

7. Por su parte, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la resolución mencionada en el considerando 5° de este acto administrativo, con fecha 6 de octubre de 2023, la empresa operadora ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación: (i) **Anexo N°1:** Informe "Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES marta ROL D-199-2023", Ecotecnos consultora ambiental, octubre de 2023 y; (ii) **Anexo N° 2:** Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa Salmones Blumar Magallanes SpA.

8. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, por una parte, se considera que Cermaq Chile S.A. presentó descargos dentro de plazo; y por la otra, que Salmones Blumar Magallanes SpA. presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### A. Observaciones generales

10. El PDC presentado aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en "*Superar la producción máxima autorizada en el CES MARTA (RNA 120108), durante el ciclo productivo ocurrido entre 10 de diciembre de 2018 y 13 de septiembre de 2020*", a través de un plan de acciones y metas que contiene 6 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en las siguientes tablas:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa operadora

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción de producción de salmones en un CES de la ACS 49A durante el periodo productivo que se inicia en marzo de 2024, para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020.
2	Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta (RNA 120108) y Ensenada Lorca (120168).



3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro en donde se ejecute la reducción de biomasa.
4	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

Tabla N°2: Acciones alternativas propuestas por la empresa operadora

N° de Acción	Acción propuesta
5	Reducción de producción de salmones en el CES Lorca (120168) en el ciclo productivo (2024-2026), para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020.
6	En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medio de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA.

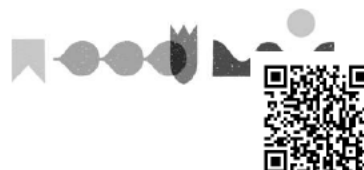
Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

11. Por su parte, en el numeral 1. "Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos", en el apartado "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos", la empresa operadora señala que conforme a los resultados del informe "Análisis de Probables Efectos Ambientales en CES Marta ROL D-199-2023", preparado por Ecotecnos, "se puede establecer que si bien se tuvo una sobreproducción de salmones en el primer ciclo analizado (2018-2020), esta no afectó el comportamiento ambiental de la columna de agua".

11.1. Lo afirmado por la empresa, se sustenta básicamente en la medición de los niveles de oxigenación de la columna de agua a capas de 5 y 10 metros de profundidad, cuyo comportamiento fue analizado en el ciclo inmediatamente siguiente (2021-2022) a aquel en que se incurrió en la sobreproducción. Además, mediante dicho informe se evaluaron variables relativas a: el eventual afloramiento de algas nocivas (FAN), la concentración de nutrientes en la columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), la presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato (presencia de *Beggiatoa*), la mortalidad generada en el CES, y estadísticas de aumento de alimentación.

11.2. En cuanto al análisis de oxígeno disuelto en la columna de agua, la empresa informa sobre la utilización de la capa a 5 metros para caracterizar la superficie, y la capa a 10 metros para capturar la profundidad donde se encuentran los salmones desarrollando su ciclo de vida. El análisis es complementado con mediciones de CIMAR, CPS e INFAS como datos puntuales. Luego indica que, según el análisis estadístico, el comportamiento de la serie de tiempo analizada (noviembre 2019 a junio 2020) arroja una calidad de agua óptima<sup>3</sup>. En cuanto al análisis espectral para la misma serie de tiempo, concluye que "los cambios de estaciones son el fenómeno más importante en la determinación de la concentración de oxígeno disuelto, es decir, que los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan

<sup>3</sup> Página 15 del Informe contenido en el PDC.



*significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada”<sup>4</sup>.*

11.3. Al respecto, en relación a los datos que sirven de base a las conclusiones indicadas por el informe, cabe destacar que las mediciones a 5 y 10 metros de profundidad, serían relevantes para la salud de los peces en cultivo y la prevención de mortalidades masivas por disminución de oxígeno en la columna de agua del medio donde se encuentran, pero no resulta suficiente para la determinación de los efectos de la sobreproducción y sus emisiones en el área afectada ni en los componentes ambientales de relevancia. Además, se deberá indicar el origen de los datos disponibles para este parámetro, indicado a su vez la geolocalización del o los sensores utilizados para dicho monitoreo del CES. Por lo anterior, el análisis presentado deberá ser desarrollado para cada sensor identificado. Adicionalmente, deberá realizar el análisis del comportamiento del parámetro correlacionándolo con la biomasa del ciclo productivo en cuestión.

11.4. En relación a la presencia de **microalgas** durante el periodo 2018 – 2022, el informe de efectos contiene muestreos de Fitoplancton a 0,5 m, 5 m y 10 m de profundidad. De acuerdo a los resultados de dichos muestreos, se aprecia que luego de la sobreproducción se identificaron especies de Diatomeas y Dinoflagelados respecto de los cuales se establecen límites críticos por SERNAPESCA<sup>5</sup>, lo que no fue analizado por la empresa operadora. En consideración a lo anterior, se deberá complementar el análisis respecto a la presencia de estas microalgas detectadas con posterioridad a la sobreproducción.

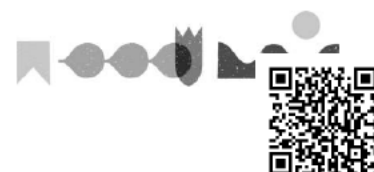
11.5. En el apartado **uso de alimento adicional**, Blumar expone gráficamente el alimento adicional que consideró el ciclo con sobreproducción sin realizar un mayor análisis al respecto. Dado lo anterior se deberá complementar dicho análisis indicando las toneladas de alimento estimadas que consideraba suministrar la empresa operadora para el ciclo productivo 2018-2020, las toneladas de alimento adicional efectivamente utilizadas durante el periodo de sobreproducción, y cuál habría sido el aporte nutricional y de materia orgánica añadido al medio ambiente.

11.6. En relación con las **mortalidades**, la empresa operadora presenta las estadísticas 2018 – 2020, donde se pueden apreciar las causas de muerte de los 35.744 ejemplares muertos durante dicho ciclo. Las principales causas de muerte identificadas, serían por daño mecánico, con un total de 27% ejemplares y, por contusión respecto del 26% de los ejemplares. Sin embargo, dicha información no fue debidamente respaldada con los medios de verificación que acrediten su veracidad, los que deberán ser acompañados al presentar el PDC refundido.

11.7. El Informe finaliza su análisis respecto a los efectos de la sobreproducción del ciclo 2018-2020, informando que la **INFA** asociada al muestreo realizado con fecha 28 de septiembre de 2019 arrojó condiciones ambientales aeróbicas, en base a dicho resultado Blumar afirma que el exceso de biomasa producida en el ciclo 2018-2020 tiene una **injerencia no significativa** en la concentración de oxígeno disuelto. En ese sentido, cabe señalar que la “significancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC. Así las cosas, de identificarse efectos negativos en las concentraciones de oxígeno disuelto producto de la infracción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter

<sup>4</sup> Página 21 del Informe contenido en el PDC.

<sup>5</sup> Página 30 del Informe contenido en el PDC.



significativo, el infractor está en la obligación de reconocerlos en el PDC e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

11.8. Adicionalmente, se observa que Blumar no incluye en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como son, el sedimento -pese a reconocer en su Informe que se trata de una de las variables respecto a las cuales se prevé los efectos más importantes<sup>6</sup>; además de biota, incluyendo fauna microorganismos, flora marina, y otros, mencionados en el Informe de efectos para el cargo<sup>7</sup>. Para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en la columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, en comparación con el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.

11.9. Por otra parte, la empresa operadora señala que *“se ha encargado la realización de modelaciones cuyo fin es evidenciar la depositación de materia orgánica en el fondo marino”*, agregando que, si bien estas no alcanzaron a formar parte del informe de efectos, serán acompañadas al expediente del procedimiento sancionatorio tan pronto sean recibidas por la consultora ambiental a cargo de ellas. En dicho contexto, cabe relevar que para la determinación del área afectada en concreto por la infracción, se debe realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software NewDepomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo que fue objeto del cargo, informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

11.10. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel. Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

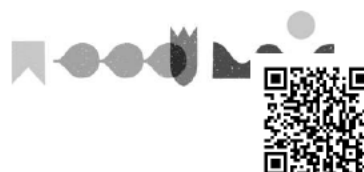
11.11. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, la empresa operadora deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

## B. Observaciones específicas

- a. **Acción 1** *“Reducción de producción de salmones en un CES de la ACS 49A durante el periodo productivo que se inicia en marzo de 2024, para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020”*

<sup>6</sup> Página 10 del Informe contenido en el PDC.

<sup>7</sup> Página 12 del Informe contenido en el PDC.



12. La acción N°1 del PDC busca hacerse cargo de la superación de la producción máxima autorizada al CES Marta (RNA 120108) incurrida durante el ciclo productivo 2018-2020, a través de una reducción de la siembra en un CES perteneciente a la Agrupación de Concesiones de Salmónidos (“ACS”) N° 49A, para el periodo productivo que iniciará el año 2024. En este entendido, se compromete que la proyección de producción final del CES respectivo disminuya en 2.734 ton., valor equivalente a la excedencia constatada.

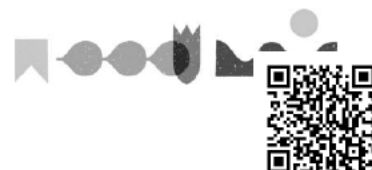
13. En cuanto al CES donde se realizará la reducción de producción propuesta, la descripción de esta acción señala que: *“Con el objeto de poder realizar la reducción de producción en el CES Marta, la compañía realizará todas las gestiones pertinentes con el titular de dicha concesión o quien tenga derecho a operarla. En caso de no alcanzar acuerdo con el titular o quien tenga derechos a operar el CES Marta, la medida de reducción de producción se ejecutará preferentemente en el CES Ensenada Lorca (120168), conforme a lo indicado en la acción alternativa 5 cuya declaración de siembra ya ha sido debidamente intencionada”* (énfasis agregado).

14. Por consiguiente, la empresa **no propone directamente una reducción de la producción en el CES que es objeto de la formulación de cargos**, sino que supedita dicha reducción al hecho de alcanzar un acuerdo con el actual titular del CES Marta o quien tenga derecho a operarlo. En este entendido, cabe advertir que existen fundamentos legales, reglamentarios y ambientales por los cuales resulta exigible que las acciones a adoptarse en el marco de un PDC sean en el mismo CES en que se produjo la infracción.

15. En particular se debe tener presente que es el CES Marta el que presentó sobreproducción durante el ciclo productivo 2018-2020 abordado en el cargo N°1, y, en consecuencia, fue este CES el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y sus efectos negativos. En este sentido argumental, no se observa de qué forma la acción propuesta en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo.

16. Por de pronto, considerando la autorización ambiental infringida en los términos de la formulación de cargos, cabe señalar que el CES Marta objeto de este procedimiento fue presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera independiente, obteniendo una resolución de calificación ambiental individual, que no depende de la operación de otros CES. Asimismo, las autorizaciones sectoriales existentes, como son la aprobación del proyecto técnico y la obtención de la respectiva concesión de acuicultura, también fueron tramitadas y obtenidas de manera individual, no teniendo incidencia en ningún momento un proyecto sobre otro CES, aun cuando conformen una misma ACS.

17. Por lo tanto, se observa que la propuesta de la empresa operadora, en caso de ejecutar la Acción N°1 en un CES diferente al CES Marta, desnaturalizaría la lógica de incentivo al cumplimiento ambiental del programa de cumplimiento, en tanto, plantea la opción de radicar la acción para retornar al cumplimiento normativo en una unidad fiscalizable diversa a la que fue objeto del presente procedimiento sancionatorio, sin proponer acciones eficaces en el CES que presentó sobreproducción.



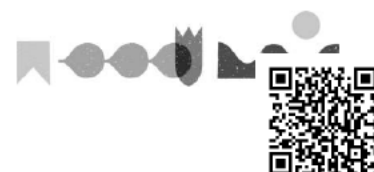
18. Así, la propuesta de reducción de producción podría resultar contraria a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en tanto que se ejecutaran las acciones principales del PDC en un CES diverso al CES implicado en la infracción imputada, implicaría retornar al cumplimiento normativo por vía de equivalencia a otro proyecto que no tiene injerencia en los hechos, eludiendo la carga de ejecutar acciones para abordar las infracciones y sus eventuales efectos en el proyecto donde se concretó la sobreproducción. A mayor abundamiento, abordar la sobreproducción imputada en un CES distinto a aquel en donde esta se verificó, distorsiona el hecho imputado, lo cual es improcedente, haciendo evidente que la acción propuesta no se hace cargo del hecho imputado, no satisfaciendo el criterio de integridad y eficacia.

19. Por consiguiente, **cabe concluir que la Acción N°1 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PDC, en tanto sea el CES Marta el que limite su operación en el ciclo 2024-2026**, bajo el supuesto necesario que el CES podrá operar dicho ciclo, considerando una condición aeróbica del CES, las condiciones de producción reales del CES según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales. En este sentido, cabe tener presente que con fecha 21 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 202012101153 el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, certificó el cambio de titularidad de la RCA N° 80/2016, **dejando constancia que el titular de la autorización ambiental asociada al CES Marta corresponde a la empresa "Bluriver SpA", actual "Salmones Blumar Magallanes SpA"**. Por consiguiente, desde el punto de vista de la normativa ambiental, no se aprecia impedimento alguno para que la empresa infractora comprometa la ejecución de las acciones del PDC en el CES Marta, al contar con las autorizaciones ambientales que lo facultan a operar dicho centro.

20. En caso que la empresa operadora, en definitiva, proponga en el PDC refundido implementar la reducción de la producción en el CES Marta, **deberá ejecutar la acción de reducción en el ciclo productivo más próximo**, de manera que el PDC bajo análisis no resulte dilatorio. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, este deberá ser ajustado acorde a las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente al CES Marta. El **indicador de cumplimiento** deberá ser ajustado para estar referido a la producción alcanzada por dicho CES al final del ciclo correspondiente, según la reducción propuesta, teniendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales.

21. En cuanto a los **medios de verificación** señalados en el PDC, se observa que se refieren a antecedentes vinculados principalmente a la acción de siembra del centro de cultivo respectivo, lo que deberá ser complementado, incluyendo solicitudes de autorización de movimiento, antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. A su vez, deberá replantearse el reporte final, debiendo comprometer la entrega de un reporte que consolide de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas, en los términos señalados por la Guía para la presentación de PDC.

22. Finalmente, en cuanto al impedimento informado, relativo a la *"imposibilidad contractual para ejecutar la acción en el CES Marta, en caso de no concretarse el acuerdo contractual con la empresa propietaria del CES"*, **deberá ser suprimido, en tanto las acciones**





del PDC relativas al cargo N°1 deberán estar referidas al CES Marta objeto del cargo formulado. La acción en comento deberá considerar como presupuesto necesario que el CES Marta podrá operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción, considerando que este cuenta con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes, y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

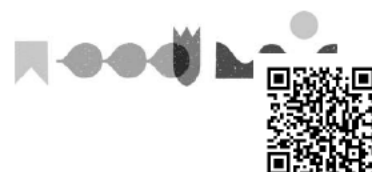
- b. **Acción N°2:** *“Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en el CES Marta (RNA 120108) y Ensenada Lorca (120168)”*

23. La empresa operadora acompaña en Anexo N°2 del PDC el documento denominado “Procedimiento para el control de producción de biomasa Salmones Blumar Magallanes SpA. Dicho Procedimiento tiene por objetivo *“describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en los centros de cultivo de Salmones Blumar Magallanes SpA, y con ello no sobrepasar la producción máxima autorizada por su RCA y Proyecto Técnico”*. En cuanto a su alcance, se señala que es aplicable a todos los centros de titularidad de Salmones Blumar Magallanes SpA, y, debe ser ejecutado por todas las áreas de la empresa relacionadas con el control de la producción.

24. En cuanto a las personas responsables de implementar el procedimiento de control de producción, el punto 4 del documento se limita a identificar en términos generales a las gerencias, subgerencias o cargos responsables de las distintas tareas contempladas, sin individualizar a las personas responsables de su ejecución. En vista de que el procedimiento persigue no incurrir en nuevas superaciones a la producción máxima autorizada, en particular en el CES Marta objeto de la formulación de cargos, la empresa operadora deberá ajustar este punto, individualizando de forma precisa a cada uno de los responsables de su ejecución, señalando la forma en que se vincularán con la operación del CES Marta y, acompañando los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea asignada.

25. Por otro parte, se observa que el punto 5 del documento acompañado se refiere a las actividades que conforman el referido procedimiento. La primera de estas actividades se encuentra descrita en el punto 5.1) **Siembra y carga de información al Sistema de BluFarming**, indicando que *“la gerencia de Farming, la gerencia de producción y la Subgerencia de Producción XII Región, velarán porque se siembre el centro con la cantidad de peces autorizados por la resolución que fija las densidades de cultivo para las concesiones de acuicultura que emite la SUBPESCA”* (énfasis agregado). Sin embargo, el documento no especifica qué implica esta acción para los responsables y cuál sería el resultado en caso de que su ejecución fuera negativa. En razón de lo anterior, se deberá complementar el procedimiento en el sentido de indicar claramente las implicancias de esta primera acción para sus responsables, los antecedentes que acreditarán su cumplimiento y, las medidas que se adoptarán en caso de que resulte negativa.

26. En cuanto a la actividad contemplada en el punto 5.2) **Control de producción**, el procedimiento señala que este control se realiza *“por medio del uso del Sistema Blufarming, que opera desde la siembra hasta la cosecha y entrega la información necesaria para determinar el estado actual y proyectado de la biomasa del CES”*. Agrega que la biomasa total a



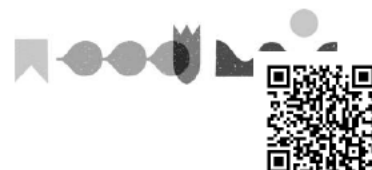
producir se proyecta en base al modelo de crecimiento del centro y su desempeño durante el ciclo, lo que permite proyectar una fecha de cosecha para cada balsa jaula y con ello el número de peces sobrevivientes y el peso de cosecha, que considera la alimentación real y proyectada, fecha de cosecha y duración del ciclo, desempeño sanitario, condiciones climáticas y disponibilidad logística para realizar la cosecha. En primer término, se requiere a Blumar complementar lo señalado respecto del Sistema Blufarming, indicando la forma en que obtiene la información dicho Software. Además, se solicita que los muestreos manuales realizados respecto a las variables asociadas al desempeño durante el ciclo productivo, sean realizados cada 2 meses y, no cada 90 días como se propone en el PDC.

27. Adicionalmente, se observa que para planificar y proyectar la cosecha, se consideran entre otros factores; (i) la alimentación real y proyectada, (ii) la fecha de cosecha y duración del ciclo, (iii) el desempeño sanitario, (iv) las condiciones climáticas y (v) la disponibilidad logística para realizar la cosecha. En este sentido, el procedimiento omite referirse a la periodicidad en que se ejecutará esta proyección de cosecha, así como las actualizaciones y/o revisiones que puedan resultar necesarias con motivo de circunstancias sobrevinientes que afecten alguna de las variables mencionadas. Tampoco se refiere a la correlación de estas actividades con los muestreos manuales a realizarse respecto de las variables asociadas al desempeño durante el ciclo productivo, ni quienes son los responsables de monitorear estas variables. Por tanto, el procedimiento deberá ser complementado para incorporar dicha información.

28. Luego, el punto 5.3) **Alertas**, se refiere a las alertas que se emiten por el sistema Blufarming en caso de que la biomasa proyectada sea igual o superior al 95% de la producción máxima autorizada al final del ciclo. En este sentido, se observa que el titular considera un umbral general, sin especificar de qué modo se aplicará al CES Marta, al respecto, se deberá especificar y justificar - o bien, reformular- el umbral propuesto en relación a las condiciones particulares del CES Marta, tales como, las toneladas autorizadas por la RCA, las restricciones sectoriales que sean aplicables al próximo ciclo productivo, la reducción de producción propuesta en el PDC, la ubicación del CES, entre otras. Lo anterior, a fin de asegurar que la planificación considere tiempo suficiente para lograr la cosecha y la implementación de las demás medidas prevista en el Procedimiento, en función del tamaño y características particulares del CES.

29. Finalmente, el procedimiento contempla las actividades 5.4) **Acciones correctivas** y, 5.5) **Verificación de resultado**. Respecto a esta última actividad, el procedimiento indica que en el escenario de haberse ejecutado acciones correctivas para evitar la sobreproducción, se debe evaluar su resultado con los datos de Blufarming. De esta evaluación puede resultar que el sistema continúe enviando alertas, lo que implica que las acciones correctivas no fueron eficaces para volver al estado de cumplimiento.

30. En relación a lo anterior, si bien el infractor señala que de no volver al estado de cumplimiento se deberán adicionar otras acciones correctivas que apunten a dicho fin, cabe relevar que el control de producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsible, siendo posible establecer en dicho Protocolo aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado **en toda circunstancia**. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobarán



PdC “por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que insinúe o considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

31. Por otro lado, el plazo de ejecución de esta acción deberá adecuarse en relación al próximo ciclo productivo a ejecutarse en el CES Marta, durante el cual se debe aplicar el procedimiento.

32. En cuanto a los medios de verificación, se deberá incluir aquellos que den cuenta de la implementación del procedimiento de acuerdo a las medidas que en dicho procedimiento se indican. Por esta razón, el procedimiento deberá explicitar los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a reportes de avance del PDC.

**c. Acción N°3: “Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro en donde se ejecute la reducción de biomasa”**

33. De conformidad a lo señalado en considerandos anteriores, la acción deberá ser replanteada, en el sentido de referirse a todo el personal que tenga relación directa con el control de la producción comprometida para el próximo ciclo productivo a ejecutarse en el CES Marta, que ha sido objeto de la formulación de cargos.

34. Por su parte, en cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este deberá ser complementado indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

**d. Acción 5 “Reducción de producción de salmones en el CES Lorca (120168) en el ciclo productivo (2024-2026), para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante el ciclo 2018-2020”**

35. En relación a esta acción, cabe señalar que fue el CES Marta el que presentó sobreproducción durante el ciclo 2018-2020 y, el que recibió los impactos de dicha actividad en su área de influencia, razón por la cual no resulta efectivo que las acciones del PDC se extiendan a otro CES que no se encuentra vinculado a la infracción y sus efectos negativos. En este sentido, no se observa de qué forma la acción propuesta en un CES diverso al CES objeto de la infracción podría ser eficaz para abordar los eventuales efectos generados con ocasión de la infracción, o un retorno al cumplimiento normativo. Por lo anterior, esta acción deberá ser eliminada en tanto **las acciones del PDC deberán ser ejecutadas en el CES Marta, al tratarse de la unidad fiscalizable que ha sido objeto del cargo** del presente procedimiento sancionatorio.

### III. DESCARGOS PRESENTADOS

36. Respecto a los descargos presentados por Cermaq Chile S.A. con fecha 5 de octubre de 2023, cabe advertir que éstos serán ponderados una vez que se



resuelva por esta Superintendencia la aprobación o rechazo del PDC presentado en el marco del presente procedimiento.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar Magallanes SpA, con fecha 6 de octubre de 2023 y sus respectivos anexos.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Salmones Blumar Magallanes SpA, incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

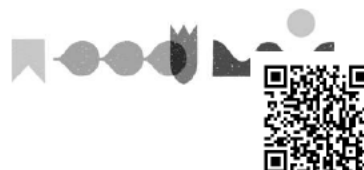
**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. TENER** por presentado el escrito de descargos de Cermaq Chile S.A., de fecha 5 de octubre de 2023 y tener por incorporados al presente procedimiento los documentos individualizados en el considerando 5° de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE** lo indicado respecto a los medios de prueba que Cermaq Chile S.A. hará valer en el procedimiento, para lo cual se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, así como los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, según lo expresado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1 / Rol D-199-2023.

**VI. TENER PRESENTE** la personería de Juan Nicolás Vial Cosmelli para representar a Cermaq Chile S.A., según lo indicado en el tercer otrosí de su presentación de fecha 5 octubre de 2023.

**VII. ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO** realizada por Cermaq Chile S.A., en las casillas informadas por la empresa, las que han sido individualizadas en el considerando 6° de la presente resolución. Las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico remitido



desde este servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300.

**VIII. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de **SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA.**, domiciliado en Av. Presidente Ibáñez N° 7200, piso 10, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto precedentemente, a Juan Nicolás Vial Cosmelli en representación de Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas designadas: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GTP/PRJ/GLW

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Representante legal de Salmones Blumar Magallanes SpA., Av. Presidente Ibáñez N° 7200, piso 10, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**Correo electrónico:**

- Notificar a Cermaq Chile S.A., en las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

**C.C.**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.
- SERNAPESCA

**D-199-2023**

